

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo de Menor Cuantía        |
| Demandante  | Banco de Occidente S.A.           |
| Demandado   | Merlín Claudina Mosquera Asprilla |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2021 00906 00     |
| Providencia | Inadmite                          |

La demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré), instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de MERLÍN CLAUDINA MOSQUERA ASPRILLA, se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "21. Poder – Merlín Claudina Mosquera Asprilla Juez civil municipal .....pdf" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Además, en el poder se debe determinar claramente el asunto que acá se pretende debatir, toda vez que allí sólo se señala que se faculta a la apoderada a demandar en proceso ejecutivo, más no se especifica el título valor ni los aspectos de la obligación (Art. 74 del C.G.P.).

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá explicar de qué manera obtuvo el BANCO DE OCCIDENTE S.A. los correos electrónicos de la ejecutada.
3. Explicará por qué en el aplicativo ICS aparecen registrados dos correos electrónicos como pertenecientes a la ejecutada, los cuales son: *merlinclaud...* y *merlyclaud...*, por lo que explicará cual es el correcto.
4. Complementará el escrito de medidas cautelares, especificando el número de las cuentas bancarias que pretende sean embargadas y el banco al que pertenecen, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.
5. Dependiendo del cumplimiento del anterior numeral, acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la ejecutada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, y arrimará la prueba de entrega (acuse de recibo automático o expreso) a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Civil 028 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cbf6a88df04797cd8e21a2f643efa6d2372bba5bf14a1f10520a73b40cd0cd8**

Documento generado en 17/08/2021 05:24:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**